

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 2 JUL 2021

Proceso N° 2021-00107.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio del de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante en contra de auto calendado el 23 de abril de 2021, mediante el cual se negó la expedición de mandamiento ejecutivo. (fl. 18).

Como sustento de su inconformidad manifestó, que el acta de conciliación base de ejecución, cumple con el presupuesto de exigibilidad, en su sentir la exigibilidad se estructuró el 12 de enero de 2021 a las 2:30, al considerar que el ejecutado incumplió con la obligación de pagar la suma de dinero pactada (\$155.163.237.)

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP Como esa es la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.
2. Para mantener incólume el auto censurado, basta indicar que no se cumple con el presupuesto de exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar, luego, contrario sensu a lo esgrimido por el censor, el título base de ejecución, adolece del día cierto en el que se debería pagar la suma de dinero pretendida, puesto que, del tenor literal del acuerdo conciliatorio se extrae:

“TERCERO: PAGO Y FIRMA DE ESCRITURAS PUBLICAS: las partes solicitan se fije una nueva fecha y hora con el objeto de precisar el pago y la fecha de la correspondiente escritura pública, la cual se fija para el 12 de enero de la anualidad 2021 a las 2:30 pm.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3. Citado lo anterior, surge necesario definir el alcance del concepto “precisar”, que según la Real Academia Española, significa



“Fijar o determinar de modo preciso.”, entendiéndose que las partes, fijaron el 12 de enero de 2021 a las 2:30 pm, para “fijar o determinar de modo preciso”, el pago y la firma de la escritura pública, no siendo esta la fecha para realizar el pago pretendido.

4. Así las cosas, el plazo contenido en el documento base de ejecución para el realizar el pago y suscripción de la respectiva escritura pública, deviene incierto, situación que le resta mérito ejecutivo¹ al documento base de recaudo, no quedando sendero diferente al de negar el mandamiento ejecutivo.

5. Igualmente, si se aceptare el argumento del recurrente, de que la obligación debía cumplirse la fecha indicada en el acta de conciliación, lo cierto es que al ser un acuerdo con obligaciones mutuas, y máxime el acto preparatorio para la enajenación de un bien inmueble, la parte ejecutante debió haber acreditado que concurrió a la respectiva notaría donde se perfeccionaría el acuerdo, situación que no se encuentra probada, lo anterior en sujeción a los artículos 1609 y el numeral 4 del artículo 1611 del Código Civil que en su literalidad pregonan:

“ARTÍCULO 1609 MORA DE LOS CONTRATOS BILATERALES. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

“ARTÍCULO 1901 REQUISITOS DE LA PROMESA (...) Numeral 4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.”

6. De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio deviene ambiguo, no obstante si se partiera de que la fecha indicada en la cláusula tercera del acuerdo conciliatorio rotulada “PAGO Y FIRMA DE ESCRITURAS PÚBLICAS” fuera en la que se perfeccionaría la compra y venta, la ejecutante como mínimo debió haber acreditado que concurrió ante la notaría en la que se suscribiría la respectiva escritura públicas, para así poder determinar que por su parte cumplió la obligación a su cargo, situación no que no se encuentra probada; no quedando otro camino que confirmar la providencia recurrida.

¹ C.G.P., Artículo 422 “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante constituyan plena prueba contra él”.



7. Sumado a lo anterior, se advierte que el parágrafo primero de la cláusula tercera, estipula una vigencia del acuerdo hasta el mismo 12 de enero de 2021, lo que permite concluir que en el referido acuerdo se pactó clausula resolutoria, situación que advendría en un documento sin efectos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER, incólume el mandamiento de pago proferido el 23 de abril de 2021, en virtud de las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **CONCEDE** el recurso de APELACIÓN formulado en forma subsidiaria por la parte ejecutante, en contra del proveído mencionado, en el efecto Suspensivo.

TERCERO: Remítase la actuación al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

FG


República de Colombia
El presente auto se Notifica por Edicto
N.º 058 Fecha 13 JUL 2021
El Secretario/a

